

## Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la iniciativa No. 5272, Ley para la protección de la vida y la familia

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- tiene como mandato observar e informar sobre la situación de los derechos humanos con el fin de asesorar y proveer asistencia técnica a las autoridades guatemaltecas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas, para promover y proteger los derechos humanos en Guatemala. Asimismo, en el marco de su mandato asesora, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y particulares.

En el contexto anterior, la OACNUDH presenta a continuación, los principales **estándares internacionales sobre derechos humanos**<sup>1</sup> aplicables en esta materia.

- **Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a los principales temas que desarrolla la iniciativa 5272 (ver anexo)**

### 1. Derecho a la igualdad y no discriminación

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que:

Artículo 1. **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.**

---

<sup>1</sup> Por estándares internacionales sobre derechos humanos se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen por un lado, las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias)<sup>1</sup>; y por otro, que contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de Tratados, entre otros). Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados.



Artículo 2. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> reconoce en el artículo 2.1 que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio** y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26 dispone que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual** y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

<sup>2</sup> Guatemala aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992. Ver también artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, de 30 de marzo de 1978, ratificada el 27 de abril de 1978).

cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social”**.

En el marco anterior, el Comité de Derechos Humanos<sup>3</sup> y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>, particularmente respecto a la **orientación sexual**, han destacado esta como una de las **categorías de discriminación prohibida** consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup>. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño<sup>6</sup>, el Comité contra la Tortura<sup>7</sup> y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup> han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la **inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación**.

En junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la primera resolución de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual expresó una seria preocupación por los actos de **violencia y discriminación cometidos contra personas debido a su orientación**

---

<sup>3</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar el alcance de sus normas. Guatemala aprobó este Pacto mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

Cabe destacar que El Comité de Derechos Humanos afirmó por primera vez que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas contra la discriminación por su orientación sexual, en el caso *Toonen vs. Australia* en 1994. El Comité afirmó que las leyes que penalizan la homosexualidad infringen los derechos a la vida privada y a la no discriminación e incumplen las obligaciones legales de los Estados en virtud del pacto internacional sobre derechos civiles y políticos (párr., 8.2).

<sup>4</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano competente para vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de interpretar el alcance de sus normas. Guatemala aprobó este Pacto mediante el Decreto 68-87 del Congreso de la República, el 30 de septiembre de 1987, y adhirió el 6 de abril de 1988.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párr., 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr., 32.

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3, sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr., 8; Observación General No. 4, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr., 6.

<sup>7</sup> Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs., 20 y 21.

<sup>8</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Recomendación General No. 27, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr., 13.



**sexual e identidad de género**<sup>9</sup>. En septiembre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos adoptó una segunda resolución en la que reiteró su preocupación y solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la actualización de su informe, enfocado en “compartir las buenas prácticas y las formas para superar la violencia y la discriminación en la aplicación de las leyes y estándares internacionales existentes sobre derechos humanos”<sup>10</sup>.

En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la **protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género**, mediante las cuales se ha exigido la **adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios**<sup>11</sup>.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –Corte IDH–, ha señalado que: “Los Estados están obligados a adoptar **medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas**. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a **actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias**”<sup>12</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha expresado que: “Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]<sup>13</sup>, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente

<sup>9</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/17/19 (2011), sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

<sup>10</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/27/32 (2014), sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

<sup>11</sup> Resolución 2435, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, ratificada en 2009 y 2010; Resolución 2504, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009; Resolución 2600, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 y Resolución 2653, aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 2011.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 80.

<sup>13</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1 dispone que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término **“otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas**. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] debe ser interpretada por la Corte [Corte IDH], en consecuencia, **en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo**<sup>14</sup>.

Asimismo, la Corte IDH, ha reconocido que la **orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, **ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual**<sup>15</sup>.

Es importante notar que en el marco de las obligaciones de los Estados de respeto de los derechos humanos, estos deben abstenerse de interferir directa o indirectamente con el disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados deben derogar leyes que penalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre adultos del mismo sexo, las leyes que penalizan el travestismo, y otras **leyes usadas para castigar por motivos de orientación sexual e identidad de género**, violando las normas internacionales de derechos humanos<sup>16</sup>.

---

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>16</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, folleto *Nacidos Libres e Iguales*, Penalización, disponible en [www.unfhe.org](http://www.unfhe.org). Ver también: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, serie sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: *Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersex*, disponible en red: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO\\_LGTG\\_WEB\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_LGTG_WEB_SP.pdf)



Por otra parte, el Estado tiene la obligación de asegurar que terceras personas no infrinjan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex -LGBTI-, con inclusión de las intervenciones médicas forzosas o la negación de la atención médica necesaria<sup>17</sup>. En casos de **violencia motivada por el odio contra las personas LGBTI cometida por particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas**, el incumplimiento por parte del Estado de investigar y castigar este tipo de violencia y garantizar una reparación a las víctimas, infringe las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos<sup>18</sup>.

La obligación de realizar exige a los Estados tomar las **debidas acciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI**. Los Estados deben promulgar leyes integrales que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y otras condiciones, y garantizar a las personas LGBTI el acceso a servicios de atención de salud en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>19</sup>.

### **1.1 Estereotipos basados en la orientación sexual de las personas**

Con relación a los estereotipos basados en la orientación sexual de las personas, la Corte IDH, en el caso *Atala Riffo vs. Chile*, sostuvo que: “Una determinación a partir de **presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño**. La Corte considera que **no son admisibles las consideraciones basadas**

<sup>17</sup> A/HRC/22/53, párr. 76.

<sup>18</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, pág. 13, disponible en red: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 38, 45-49.





**en estereotipos por la orientación sexual**, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños<sup>20</sup>.

Asimismo, la Corte IDH sostuvo en el caso antes indicado que las aptitudes de padres y madres homosexuales son equivalentes a la de los padres y madres heterosexuales, que la orientación sexual de los padres y madres no tiene influencia en los lazos afectivos del hijo/a y el padre o madre y que el desarrollo psicológico y bienestar de niños y niñas educados por padres o madres homosexuales es comparable al de niños y niñas educados por heterosexuales<sup>21</sup>.

## 2. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 19 dispone que:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás;

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 140.

<sup>21</sup> *Ibid.*

- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>22</sup>.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige a los **Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin limitación de fronteras. **Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse** a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20<sup>23</sup>. Señala además el Comité de Derechos Humanos que el alcance del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas<sup>24</sup>, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20 del Pacto<sup>25</sup>.

### 3. Derecho a la educación: propósitos de la educación

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en el artículo 29 que:

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas;

<sup>22</sup> Ver también artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Ver Comité de Derechos Humanos. Comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989, *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 1990.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34: Libertad de Opinión y Libertad de Expresión: (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr., 11.





- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de las suyas;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño<sup>26</sup>, al referirse a los propósitos de la educación, ha destacado los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la **lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia**. Al respecto el Comité ha expresado que: “Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, **la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados**. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el **respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos. Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexas debe asignarse a la educación una elevada prioridad (...)** es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede **contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del**

---

<sup>26</sup> El Comité de los Derechos del Niño es el órgano competente para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de interpretar el alcance de sus normas. Guatemala aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante el Decreto 27-90 del Congreso de la República, el 10 de mayo de 1990, y la ratificó el 22 de mayo de 1990.

racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y **las formas conexas de intolerancia**<sup>27</sup>.

#### 4. Derecho a la protección de la familia

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no figura una definición de la familia. El Comité de Derechos Humanos observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto<sup>28</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de acuerdo con el uso local<sup>29</sup>. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado opiniones similares<sup>30</sup>.

El concepto de familia también puede diferir según las responsabilidades y los derechos específicos en juego<sup>31</sup>. En este sentido, en lo que se refiere a los derechos de la niñez, el **Comité de Derechos del Niño se ha referido al concepto de familia**, en los siguientes términos: “(...) se refiere a una **variedad de estructuras** que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que **incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades**

---

<sup>27</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, sobre propósitos de la educación (Párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño), CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr., 11.

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 19, sobre la familia (artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 1990, párr., 2.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr., 6; Observación General No. 5, sobre las personas con discapacidad, 1994, párr., 30.

<sup>30</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observación General No. 21, sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994, párrs., 13 y 18; y Observación General No. 29, sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, 2013, párr., 24. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, párr., 15.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/31/37, 29 de enero de 2016, párr., 25.



**tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño**<sup>32</sup>.

En los estándares internacionales se establecen cuando menos dos condiciones mínimas para que las familias puedan gozar de reconocimiento y protección a nivel nacional: en primer lugar, el **respeto al principio de igualdad y no discriminación**, incluido el trato equitativo de la mujer y, en segundo lugar, la **protección efectiva del interés superior del niño**<sup>33</sup>.

Además de los principios antes mencionados, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, han exhortado a los Estados a que protejan formas específicas de la familia en virtud de la vulnerabilidad de sus miembros en relación con el disfrute de los derechos humanos<sup>34</sup>. Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **ha instado a los Estados a que reconozcan jurídicamente a las parejas del mismo sexo**<sup>35</sup>.

## 5. Derechos a la salud sexual y reproductiva

El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el derecho a la salud - que incluye la salud sexual y reproductiva - exige servicios de salud, incluidos los **servicios de aborto legal**, que estén disponibles y que sean **accesibles, aceptables y de buena calidad**<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, sobre realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2000. párr., 15

<sup>33</sup> Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, párr.4; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos. 2 y 5 b); y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18, párr.1. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, *Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/31/37, 29 de enero de 2016, párr., 26.

<sup>34</sup> A/HRC/31/37, 29 de enero de 2016, párr., 27.

<sup>35</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, párrs., 20 y 31. Ver también: E/C.12/BGR/CO/4-5, párr., 17; E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10; y también A/HRC/29/23, párr., 79 h).

<sup>36</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8, 12.

El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que “los Estados garanticen el acceso al aborto **en condiciones de seguridad** y a **servicios posteriores al aborto**, independientemente de si el aborto es en sí legal<sup>37</sup>.”

El Comité CEDAW ha explicado que el marco legal para el acceso al aborto debe “contemplar un **mecanismo de toma de decisiones de manera rápida**, con miras a limitar al máximo los posibles riesgos para la salud de la mujer embarazada, que la opinión de esta sea tenida en cuenta, que la **decisión sea debidamente motivada** y que se tenga **derecho a recurrirla**”<sup>38</sup>.

Asimismo, el Comité CEDAW ha especificado que “la negativa de un Estado Parte a prever la **prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer** en condiciones legales resulta discriminatoria”<sup>39</sup>. Establece, además que “**las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones**<sup>40</sup>,” constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud.

**La penalización de los médicos que entregan estos servicios viola los derechos de las mujeres.** Los órganos de derechos humanos han expresado su preocupación por la penalización de los servicios de atención médica que ofrecen servicios de aborto. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que imponer “a los médicos y a otros funcionarios de salud la **obligación de notificar** los casos de mujeres que

---

<sup>37</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 sobre el derecho de niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño), CRC/C/GC/15,17 de abril de 2013 párr. 70.

<sup>38</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *L.C. vs. Perú*, CEDAW/C/50/D/22/2009, párr. 8.17 (haciendo referencia a *Tysiac vs. Polonia*, Corte Europea de Derechos Humanos).

<sup>39</sup> Comité sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación General No. 24, sobre la mujer y la salud (Artículo 12 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), 1999, párr., 11.

<sup>40</sup> *Ibid.* párr. 14.



se someten a abortos”, **no respeta el derecho de las mujeres a la privacidad**<sup>41</sup>.

Las disposiciones sobre la **autorización por parte de terceros** son particularmente comunes en lo que se refiere al aborto y a otros servicios de la salud sexual y reproductiva. El Comité de los Derechos del Niño ha puesto especial énfasis en que “(...) los niños deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de su padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redundaría en el **interés superior del niño**. Los Estados deben aclarar los procedimientos legislativos para la designación de los cuidadores adecuados que se encarguen de los niños sin padres o representantes legales y puedan dar su consentimiento en representación del niño o ayudarlo a dar su consentimiento en función de la edad y la madurez del niño. Los Estados deben estudiar la **posibilidad de permitir que los niños accedan a someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicas** sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, como la prueba del VIH y servicios de salud sexual y reproductiva, con inclusión de educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos y **aborto en condiciones de seguridad**”<sup>42</sup>.

### ***5.1 La objeción de conciencia y el derecho de acceso a los servicios de salud de las mujeres y niñas adolescentes***

Los Estados deben organizar los servicios de salud para asegurar que el **“ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud no impida que las mujeres obtengan acceso a los servicios de salud”**<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), HRI/GEN/1/Rev.9, 29 de marzo de 2000, párr. 20.

<sup>42</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño), CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 31.

<sup>43</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Prácticas para la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos para eliminar la mortalidad y morbilidad materna evitables, A/HRC/18/27 (2011), párr. 30.

El Comité CEDAW ha establecido que “si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”<sup>44</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño también ha solicitado que **los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva** como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores”<sup>45</sup>.

## **5.2 Despenalización del aborto**

Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han desarrollado orientaciones claras sobre cuándo se requiere **despenalizar el aborto** y han puesto énfasis en que el **acceso al aborto es un asunto de derechos humanos**. Asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud, así como a otros derechos humanos fundamentales<sup>46</sup>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>47</sup>, en su Recomendación General No. 24, ha señalado que: “En la medida de lo posible, **debería enmendarse la**

---

<sup>44</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 24, sobre la mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), 1999, párr. 11.

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño), CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 69.

<sup>46</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: aborto, disponible en red:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO\\_Abortion\\_WEB\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf)

<sup>47</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), es el órgano competente para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de interpretar el alcance de sus normas. Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto Ley 49-82, el 29 de junio de 1982 y la ratificó el 8 de julio de 1982.





**legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos**<sup>48</sup>.

El Comité CEDAW ha solicitado a un Estado que “revise su legislación con miras a la despenalización del aborto cuando el embarazo sea el **resultado de un violación o de abuso sexual**”<sup>49</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos<sup>50</sup> también ha solicitado a los Estados que entreguen información sobre el acceso a abortos sin riesgos para mujeres que han quedado embarazadas como resultado de una violación<sup>51</sup>.

En sus observaciones finales, los órganos creados en virtud de tratados también han recomendado que **los Estados revisen su legislación y despenalicen el aborto cuando el embarazo ponga en peligro la vida o la salud de una mujer**<sup>52</sup>, y en casos de **embarazos como consecuencia de una violación o incesto**<sup>53</sup>.

Los órganos creados en virtud de tratados también han recomendado asegurar el acceso a **servicios de aborto en casos de malformación**

<sup>48</sup> Comité sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación General No.24, sobre la mujer y la salud (Artículo 12 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), 1999, párr., 31 c).

<sup>49</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *L.C. vs. Perú*, CEDAW/C/50/D/22/2009, párr., 9(b) (i).

<sup>50</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar el alcance de sus normas. Guatemala aprobó este Pacto mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), HRI/GEN/1/Rev.9, 29 de marzo de 2000, párr. 11.

<sup>52</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Chad, CRC/C/15/Add.107, 1999, párr. 30.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Guatemala, CCPR/C/GTM/CO/3 (2012), párr. 20; Panamá, CCPR/C/PAN/CO/3 (2008), párr. 9; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Perú, CAT/C/PER/CO/4 (2006), párr. 23; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Sri Lanka, A/57/38 (2002), párr. 283. Ver también: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Angola, CEDAW/C/AGO/CO/6 (2013), párr. 32(g); Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre República Dominicana, CCPR/C/DOM/CO/5 (2012), párr. 15; Filipinas, CCPR/C/PHL/CO/4 (2012), párr. 13; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Chile, CRC/C/CHL/CO/3 (2007), párr. 56; Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Costa Rica, E/C.12/CRI/CO/4, (2008), párr. 46; Chile, E/C.12/1/Add.105 (2004), párr. 53; Nepal, E/C.12/1/Add.66 (2001), párr. 55.



**fetal**<sup>54</sup>, a la vez que se ponen en práctica medidas para garantizar la eliminación de la discriminación contra de las personas con discapacidad<sup>55</sup>. En lo que respecta a las **excepciones a la prohibición del aborto** para proteger la vida o la salud de la mujer, ha sido entendida ampliamente para incluir la **salud mental**. En el caso de una niña con una discapacidad intelectual, que había quedado embarazada producto de la violación por parte de su tío, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el **sufrimiento mental causado a la víctima al forzarla a continuar con un embarazo no deseado equivalía a un trato cruel e inhumano**<sup>56</sup>. En otro caso, el Comité concluyó de manera similar que negar un aborto a una mujer, sabiendo que su bebé moriría poco después de nacer, le provocó sufrimiento mental, lo que constituye un trato cruel e inhumano<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre República Dominicana, CEDAW/C/DOM/CO/6-7 (2013), párr. 37(c); Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Costa Rica, CRC /C/CRI/CO/4 (2011), párr. 64(c); Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, E/C.12/GBR/CO/5 (2009), párr. 25.

<sup>55</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Austria, CRPD/C/AUT/CO/1 (2013), párrs. 14-15.

<sup>56</sup> Comité de Derechos Humanos. *V.D.A. vs. Argentina*, CCPR/C/101/D/1608/2007, párr. 9.2.

<sup>57</sup> Comité de Derechos Humanos. *K.L. vs. Perú*, CCPR/C/85/D/1153/2003, párr. 6.3.

## ANEXO

### Recomendaciones de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos al Estado de Guatemala

#### 1. Derecho a la igualdad y no discriminación

- El **Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado de Guatemala, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI, expresó que:

“22. El Comité, mientras toma nota de la afirmación de la delegación del Estado parte de que se ha comenzado a abordar el tema, observa con inquietud los informes sobre actos de discriminación contra personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

**El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas efectivas para proteger a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra los actos de discriminación y agresiones de que podrían ser objeto, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y por que las víctimas obtengan una reparación adecuada. El Comité remite al Estado parte al capítulo V, sobre protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a**

**causa de la discriminación o la marginación, de su Observación general N° 2 (2007)”<sup>58</sup>.**

“24. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades de formación en derechos humanos y prohibición de la tortura para personal de la PNC y del sistema penitenciario, pero lamenta no haber recibido información detallada sobre los programas impartidos a otros agentes estatales en materia de prohibición y prevención de la tortura. Observa además que no se le ha presentado información sobre el efecto de las actividades de formación en la reducción de la incidencia de la tortura y los malos tratos (art. 10).”

**El Estado parte debería reforzar los programas de formación y capacitación existentes, y asegurar que todos los servidores públicos, en particular los miembros de las fuerzas del orden, el Ejército, el sistema penitenciario, los agentes migratorios, el Organismo Judicial y el Ministerio Público, reciban formación y capacitación obligatoria, adecuada y regular sobre las disposiciones de la Convención, que incluya aspectos relacionados con el abordaje de la violencia contra, entre otros, los niños, las mujeres, los pueblos indígenas, los defensores de derechos humanos y la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales. El Estado parte debería también asegurar que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) sea una materia obligatoria en la**

<sup>58</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), CAT/C/GTM/CO/5-6 (CAT, 2013), párr. 22.

**formación de todos los profesionales que participan en la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos, así como promover ampliamente su aplicación. Asimismo, recomienda que el Estado parte desarrolle y aplique una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de la tortura y los malos tratos”<sup>59</sup>.**

- **El Comité de Derechos Humanos** en las observaciones finales al tercer informe periódico presentado por el Estado de Guatemala, expresó sobre:

“11. El Comité está preocupado por la discriminación y la violencia sufridas por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales e intersexos (LGBTI) y rechaza cualquier hecho violatorio de los derechos humanos de que sean víctimas en razón de su orientación sexual o identidad de género (arts. 3, 6, 7 y 26).”

**El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ni acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, prosecución y sanción de cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la**

---

<sup>59</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), CAT/C/GTM/CO/5-6 (CAT, 2013), párr. 24.



**orientación sexual o identidad de género de la víctima”<sup>60</sup>.**

- En el marco del Informe del Grupo de Trabajo sobre **Examen Periódico Universal** a Guatemala, sobre el tema de protección a las personas LGBTI, recomendó que:

“Considerar la posibilidad de reforzar las medidas necesarias para la protección e integración de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (Argentina)”<sup>61</sup>.

## 2. Derecho a la educación: propósitos de la educación

La Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M’jid, en el informe de su misión a Guatemala del 20 a 29 de agosto de 2012, recomendó que:

**“116. En lo tocante a las políticas y estrategias vigentes, la Relatora Especial insta al Gobierno a que sustituya la yuxtaposición de políticas y medidas sectoriales por la elaboración y aplicación de una estrategia integral de protección de la niñez que comprenda lo siguiente:**

**(...) d) El fortalecimiento de la participación de los niños, ampliando los espacios adaptados a ellos en que se puede intercambiar información con los propios niños y consultarles, y la participación sistemática de estos en el diseño y el seguimiento de las actividades, los programas y las estrategias relacionados con sus derechos;**

<sup>60</sup> Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GTM/CO/3 (CCPR, 2012), 19 de abril de 2012, párr. 11.

<sup>61</sup> Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Examen Periódico Universal Guatemala: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado, Doc. A/HRC/22/8 (EPU, 2012), 23 de enero de 2013, párr., 99.27



118. En cuanto a la prevención y a la promoción de los derechos del niño, la Relatora Especial recomienda al Gobierno que:

(...) e) **Realice, con la participación de los niños, campañas sostenibles de educación y sensibilización en las escuelas y comunidades, en especial en las zonas rurales y remotas, utilizando para ello todos los tipos de medios de comunicación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin olvidar las redes sociales;**<sup>62</sup>

### 3. Derechos a la salud sexual y reproductiva

- El Comité sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (**Comité CEDAW**), en las observaciones finales al séptimo informe periódico del Estado de Guatemala, señaló respecto al tema del aborto y la salud de las mujeres y la mortalidad materna:

“23. El Comité reconoce los esfuerzos desplegados por el Estado parte en relación con la salud materna e infantil. Con todo, le preocupa que las tasas de mortalidad materna e infantil, pese a haber disminuido, sigan siendo elevadas y que los grupos vulnerables de mujeres, en particular en las zonas rurales, todavía tengan dificultades para acceder a los servicios de salud reproductiva. **Preocupa asimismo al Comité la falta de información facilitada por el Estado parte sobre el alcance y las consecuencias de los abortos ilegales y practicados en condiciones peligrosas (...)**”.

**24. (...) El Comité recomienda al Estado parte que adopte y aplique medidas eficaces, en particular**

---

<sup>62</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, misión a Guatemala, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/54/Add.1.



**revisando la legislación que tipifica el aborto como delito, con objeto de prevenir abortos practicados en condiciones peligrosas y su repercusión en la salud de las mujeres y la mortalidad materna (...)**<sup>63</sup>.

- **El Comité de Derechos Humanos** en las observaciones finales al tercer informe periódico presentado por el Estado de Guatemala, expresó sobre el tema del aborto que:

“20. El Comité expresa su preocupación por la **criminalización del aborto cuando este es consecuencia de una violación o incesto**, lo cual que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité también está preocupado por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenirlos (arts. 3 y 6).

**El Estado parte debe, a la luz del artículo 3 de la Constitución, incluir excepciones adicionales a la prohibición del aborto para evitar que las mujeres tengan que buscar servicios de aborto clandestino que pongan en peligro sus vidas o su salud en casos tales como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes, en todas las regiones del**

<sup>63</sup> Comité sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. Observaciones finales del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Doc. ONU: CEDAW/C/GUA/CO/7, 12 de febrero de 2009, párrs. 23 y 24.



**país. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar los programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios) e informal (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud reproductiva”<sup>64</sup>.**

---

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GTM/CO/3 (CCPR, 2012), 19 de abril de 2012, párr. 20.